



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE COLOMBIA

1. Al presente documento se adjunta el texto del Convenio de Cooperación entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América en relación con usos civiles de Energía Atómica, suscrito el 9 de abril de 1962 en Bogotá el texto del Convenio de 24 de febrero de 1967, que enmienda el anterior, y el texto del Acuerdo de Aplicación de Salvaguardias entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y los Gobiernos colombiano y norteamericano fechado el 9 de diciembre de 1970, en relación con dichos Convenios.

2. El instrumento aludido se notifica a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II), adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN INGLES

ENMIENDA AL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE A LOS
USOS CIVILES DE ENERGIA ATOMICA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Go-
bierno de los Estados Unidos de América,

Deseando enmendar el Convenio de Cooperación en-
tre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de
los Estados Unidos de América, concerniente a los Usos Civi-
les de Energía Atómica, firmado en Washington el 9 de abril de
1.962 (llamado en adelante en la presente el "Convenio de Co-
operación"),

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO I

El artículo I del Convenio de Cooperación se en-
mienda de la siguiente manera :

"Para los fines de este Convenio:

(a) "Arma Atómica" significa cualquier artefac-
to que utilice energía atómica, con exclusión de los medios
para transportar o impulsar el artefacto (cuando dichos me-
dios son parte divisible y separable del artefacto), cuya
principal finalidad sea para uso como, o para desarrollo de,
un arma, un prototipo de arma, o un artefacto para ensayo de
arma.

(b) "Material derivado" significa cualquier ma

terial radioactivo (excepto material nuclear especial) producido en o hecho radioactivo por exposición a la radiación concomitante con el proceso de producción o utilización de material nuclear especial .

(c) "Comisión" significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos .

(d) "Equipo y Artefactos" y "Equipo o Artefacto" significa cualquier instrumento, aparato, o medio, e incluye cualquier medio, excepto un arma atómica, capaz de hacer uso de o producir material nuclear especial y partes componentes del mismo.

(e) "Partes" significa el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, inclusive la Comisión en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América. "Parte" significa una de las "Partes" mencionadas anteriormente .

(f) "Personas" significa cualquier individuo, corporación, sociedad, firma, asociación, fideicomiso, sucesión, Institución Pública o privada, grupo, dependencia gubernamental, o corporación gubernamental, pero no incluye a las Partes de este Convenio .

(g) "Reactor de Investigación" significa un reactor destinado a la producción de neutrones y otras radiaciones para fines de investigación general y desarrollo, terapia médica, o adiestramiento en ciencia e ingeniería nucleares. Dichas palabras no abarcan reactores de potencia, reactores de demostración de potencia, ni reactores destinados primordialmente a la producción de materiales nucleares especiales.

(h) "Datos prohibidos" significa todos los datos concernientes: (1) a diseño, fabricación, o utilización de armas atómicas; (2) a la producción de material nuclear especial; o (3) al uso de material nuclear especial en la producción de energía, pero no incluirá datos desclasificados o suprimidos de la categoría de Datos Prohibidos por la Autoridad Competente.

(1) "Material de Fuente" significa (1) uranio, torio, o cualquier otro material que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine que es material de fuente; o (2) minerales que contengan uno o más de los materiales indicados anteriormente, en la concentración que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine de cuando en cuando .

(j) "Material Nuclear Especial" significa (1) plutonio, uranio enriquecido en el isótopo 233 o en el isótopo 235, y cualquier otro material que el Gobierno de la República de Colombia o la Comisión determine que es material nuclear especial; o (2) cualquier material enriquecido artificialmente por cualquiera de los anteriores " .

ARTICULO II

El Parágrafo A del Artículo III del Convenio de Cooperación se enmienda de la siguiente manera:

"A. Con sujeción a las disposiciones del Artículo II, las partes del presente intercambiarán información en los siguientes campos :

(1) Diseño, construcción, operación y uso de reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales y experimentos de reactor;

(2) El uso de isótopos radioactivos y de material de fuente, de material nuclear especial y de material derivado en investigación física y biológica, medicina, agricultura e industria y

(3) Problemas sanitarios y de seguridad relacionados con lo anterior."

ARTICULO III

Los artículos IV y IX del Convenio de Cooperación se enmienda suprimiendo las palabras "organización in-

ternacional" donde aparezcan y sustituyéndolas por las palabras " grupo de naciones ".

ARTICULO IV

A. El párrafo C del artículo IV del Convenio de Cooperación se enmienda de la siguiente manera :

"C. A solicitud y a su discreción, la Comisión podrá poner todo el material nuclear especial precedente, o una parte del mismo, a la disposición como uranio enriquecido a más del veinte por ciento (20%) al peso en el isótopo U-235, cuando haya una justificación económica o técnica para tal traspaso para uso en reactores de investigación, reactores de ensayos de materiales, y experimentos de reactor, capaz cada uno de operar con una carga de combustible que no exceda de ocho (8) kilogramos del isótopo U-235 contenido en tal uranio".

B. El párrafo D del artículo 4 del Convenio de Cooperación se suprime en su totalidad y los párrafos E, F, G y H de dicho artículo se encabezan nuevamente con las letras D, E, F y G, respectivamente .

ARTICULO V

Las referencias a los párrafos E, F, y G del artículo IV del Convenio de Cooperación en los artículos IV y VIII del Convenio de Cooperación son cambiadas, respectivamente, a los párrafos D, E y F .

ARTICULO VI

El artículo VII del Convenio de Cooperación se enmienda de la siguiente manera :

"Con respecto a los temas de intercambio convenido de información, mencionado en el Artículo III, queda entendido que podrán hacerse arreglos entre cualquiera de las dos Partes o Personas autorizadas bajo su jurisdicción y personas autorizadas bajo la jurisdicción de la otra para el traspaso

de materiales, inclusive material nuclear especial y equipo y artefactos, y para la prestación de servicios. Dichos arreglos deberán estar sujetos :

(a) Al Artículo II ;

(b) A las limitaciones aplicables a transacciones entre las partes de acuerdo con el artículo IV y

(c) A las leyes, reglamentos, políticas y requisitos de licencias aplicables de las Partes ."

ARTICULO VII

El Artículo X del Convenio de Cooperación se enmienda de la siguiente manera :

" A . El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, reconociendo la conveniencia de hacer uso de los medios y servicios de la Agencia Internacional de Energía Atómica, convienen en que a la Agencia se le solicitará prontamente que asuma la responsabilidad de la aplicación de salvaguardias a los materiales y medios sujetos a salvaguardia de acuerdo con este Convenio. Se contempla que los arreglos necesarios se efectuarán sin modificación de este Convenio, mediante un convenio que ha de ser negociado entre las Partes y la Agencia, el cual podrá incluir disposiciones para la suspensión de los derechos de salvaguardia concedidos a la Comisión por el Artículo VI II de este Convenio durante el tiempo y hasta el punto en que las salvaguardias de la Agencia se apliquen a dichos materiales y medios .

B. En caso de que las partes no lleguen a un convenio mutuamente satisfactorio sobre los términos del a-

regio trilateral contemplado en el parágrafo A de este Artículo, cualquiera de las dos partes podrá, mediante notificación, terminar este convenio. En caso de terminación por cualquiera de las dos partes, el Gobierno de la República de Colombia deberá, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, devolver al Gobierno de los Estados Unidos de América todo el material nuclear especial recibido de conformidad con este Convenio y que esté todavía en su poder o en poder de personas bajo su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América compensará al Gobierno de la República de Colombia por su interés en dicho material así devuelto, a la tarifa de precios de la Comisión entonces vigentes en el interior del país".

ARTICULO VIII

El parágrafo A del Artículo IX del Convenio de Cooperación se enmienda de la siguiente manera :

" A. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de que ha cumplido todos los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigencia de dicho Convenio y deberá permanecer vigente durante un tiempo de catorce años ."

ARTICULO IX

Esta Enmienda entrará en vigencia en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de que ha cumplido todos los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigencia de dicha Enmienda y deberá permanecer vigente durante el período del Convenio de Cooperación, enmendado por la presente.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado esta Enmienda .

Dado en Washington, por duplicado, hoy 24
de febrero de 1.967

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:

Firma ilegible

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AME
RICA:

Hay dos firmas ilegibles .

ES TRADUCCION FIEL Y COMPLETA
TRADUCTOR : JOSE NILO BERNIER B.
JNB/
BOGOTA,

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL	
NO. REGISTRO	
H	29 MAR 1967
Distrito	
4230	

**ACUERDO DE APLICACION DE SALVAGUARDIAS CONCERTADO
ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA,
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América cooperan para la utilización de la energía atómica con fines civiles en virtud del Acuerdo de Cooperación de 9 de abril de 1962¹⁾, modificado por el acuerdo que firmaron el 24 de febrero de 1967, en el que se estipula que el equipo, los aparatos y los materiales proporcionados a Colombia por los Estados Unidos se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos, para lo que se prevé la aplicación de un sistema de salvaguardias;

CONSIDERANDO que del Acuerdo de Cooperación se desprende que ambos Gobiernos juzgan conveniente que el Organismo administre dichas salvaguardias tan pronto como sea posible;

CONSIDERANDO que por su Estatuto y por las decisiones de su Junta de Gobernadores, el Organismo está ya en condiciones de aplicar salvaguardias de conformidad con los procedimientos prescritos en el documento de las salvaguardias y en el documento relativo a los inspectores;

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos han reafirmado el deseo de que no se utilicen con fines militares el equipo, los aparatos y los materiales proporcionados por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo de Cooperación, producidos mediante su empleo o que de otro modo estén sometidos a salvaguardias en virtud de dicho Acuerdo, y han pedido al Organismo que, en la medida en que haya establecido disposiciones apropiadas para ello, aplique salvaguardias a los materiales, al equipo y a las instalaciones cubiertos por el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo ha acogido favorablemente esta petición el 22 de septiembre de 1967;

El Organismo y los dos Gobiernos acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Definiciones

Sección 1. Para los fines del presente Acuerdo:

- a) Por "Organismo" se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica.
- b) Por "Junta" se entiende la Junta de Gobernadores del Organismo.
- c) Por "Acuerdo de Cooperación" se entiende el Acuerdo de Cooperación para la utilización de la energía atómica con fines civiles concertado entre Colombia y los Estados Unidos, que fue firmado el 9 de abril de 1962 y modificado por el acuerdo firmado el 24 de febrero de 1967.
- d) Por "documento relativo a los inspectores" se entiende el anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo, puesto en vigor por la Junta el 29 de junio de 1961.
- e) Por "inventario" se entiende cualquiera de las dos listas de materiales, equipo e instalaciones descritas en la Sección 10.
- f) Por "materiales nucleares" se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial conforme se definen en el Artículo XX del Estatuto del Organismo.

1) Texto transcrito en la United Nations Treaty Series (Colección de Tratados de las Naciones Unidas), volumen número 476, página 9.

mo, que la Junta aprobó el 28 de septiembre de 1965, incluido el Anexo donde figuran las disposiciones relativas a las plantas de regeneración, enunciadas en el documento GC(X)/INF/86 del Organismo, que la Junta aprobó el 17 de junio de 1966.

- h) Por "Estados Unidos" se entiende el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- i) Por "Colombia" se entiende el Gobierno de la República de Colombia.

PARTE II

Obligaciones de los Gobiernos y del Organismo

Sección 2. Colombia se compromete a no utilizar de modo que contribuya a fines militares ninguno de los materiales, equipo o instalaciones que figuren en el inventario correspondiente a Colombia.

Sección 3. Los Estados Unidos se comprometen a no utilizar de modo que contribuya a fines militares ninguno de los materiales fisionables especiales, equipo o instalaciones que figuren en el inventario correspondiente a los Estados Unidos.

Sección 4. El Organismo se compromete a aplicar su sistema de salvaguardias, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, a los materiales, el equipo y las instalaciones mientras estén inscritos en los inventarios; a fin de impedir, en la medida de lo posible, que se utilicen de modo que contribuya a fines militares.

Sección 5. Colombia y los Estados Unidos se comprometen a facilitar la aplicación de esas salvaguardias y a cooperar con el Organismo y entre sí para tal fin.

Sección 6. Los Estados Unidos aceptan que los derechos de aplicar salvaguardias al equipo, los aparatos y los materiales sujetos al Acuerdo de Cooperación, que les confiere el artículo VIII de dicho Acuerdo, queden en suspenso respecto de los materiales, el equipo y las instalaciones incluidos en el inventario correspondiente a Colombia. Queda entendido que el presente Acuerdo no modifica en absoluto los demás derechos y obligaciones recíprocos que correspondan a Colombia y a los Estados Unidos de conformidad con el artículo VIII y con otras disposiciones del Acuerdo de Cooperación, en particular los derechos y obligaciones que deriven del párrafo b) del artículo IX.

Sección 7. Si el Organismo, con arreglo al apartado a) de la Sección 23, queda exonerado de las obligaciones que le competen conforme a la Sección 4, o si por cualquier otra razón la Junta determina que el Organismo no está en condiciones de asegurar que algunos de los materiales, equipo o instalaciones inscritos en un inventario no sean utilizados con fines militares, los materiales, el equipo o las instalaciones de que se trate se darán automáticamente de baja en dicho inventario hasta que la Junta determine que el Organismo está nuevamente en condiciones de aplicarles salvaguardias. Cuando, de conformidad con lo estipulado en esta Sección, algún material, equipo o instalación sea dado de baja en el inventario correspondiente a uno de los dos Gobiernos, el Organismo podrá comunicar al otro Gobierno, si éste se lo pide, la información que posea acerca de tales materiales, equipo o instalaciones a fin de que dicho Gobierno pueda ejercer efectivamente los derechos que sobre ellos tuviera.

Sección 8. Colombia y los Estados Unidos comunicarán lo antes posible al Organismo toda modificación del Acuerdo de Cooperación y toda notificación de denuncia presentada con respecto a dicho Acuerdo.

Inventarios y notificaciones

Sección 9.

- a) Ambos Gobiernos prepararán y presentarán conjuntamente al Organismo tan pronto como sea posible una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, una lista inicial de todos los materiales, equipo e instalaciones sometidos a la jurisdicción de Colombia y sujetos al Acuerdo de Cooperación. La aceptación de esa lista por el Organismo representará el establecimiento del inventario correspondiente a Colombia, y el Organismo comenzará a aplicar salvaguardias a dichos materiales equipo e instalaciones.
- b) A continuación, Colombia y los Estados Unidos notificarán conjuntamente al Organismo:
- i) Toda transferencia de materiales, equipo o instalaciones de los Estados Unidos a Colombia efectuada en virtud del Acuerdo de Cooperación;
 - ii) Toda transferencia de Colombia a los Estados Unidos de cualquier material fisiónable especial inscrito en el inventario correspondiente a Colombia conforme a la Sección 12;
 - iii) Cualquiera otros materiales, equipo e instalaciones que, como consecuencia de las transferencias a que se refieren los anteriores incisos i) y ii), queden comprendidos dentro de la categoría descrita en los apartados b) o e) de la Sección 10.
- c) El Organismo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que reciba una notificación conjunta, comunicará a ambos Gobiernos:
- i) O bien que los materiales, el equipo y las instalaciones a que se refiera la notificación conjunta quedan inscritos en el inventario correspondiente, en la fecha de la comunicación;
 - ii) O bien que el Organismo no puede aplicar salvaguardias a esos materiales, equipo o instalaciones, en cuyo caso podrá indicar, sin embargo, cuándo o en qué condiciones le será posible aplicarles salvaguardias si así lo desean los Gobiernos.

Sección 10. El Organismo preparará y llevará el inventario correspondiente a cada Gobierno, inventario que estará dividido en tres categorías:

- a) La categoría I del inventario correspondiente a Colombia abarcará:
- i) El equipo y las instalaciones transferidas a Colombia;
 - ii) Los materiales transferidos a Colombia o los materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias;
 - iii) Los materiales fisiónables especiales producidos en Colombia, conforme se especifica en la Sección 12, o cualesquiera materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias;
 - iv) Los materiales nucleares distintos de los inscritos conforme a los anteriores incisos ii) o iii), que se traten o utilicen en cualesquiera de los materiales, equipo o instalaciones inscritos conforme a los anteriores incisos i), ii) o iii), o cualquier otro material sustitutivo correspondiente conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias.
- b) La categoría II del inventario correspondiente a Colombia abarcará:
- i) Toda instalación mientras forme parte de ella cualquier equipo inscrito dentro de la categoría I del inventario correspondiente a Colombia;

- ii) Todo equipo o instalación mientras contengan, utilicen, elaboren o traten cualquiera de los materiales inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a Colombia.
- c) La categoría III del inventario correspondiente a Colombia abarcará cualesquiera materiales nucleares que normalmente estarían inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a Colombia pero que no lo están debido:
 - i) A haber quedado exentos de la aplicación de salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 21, 22 ó 23 del documento de las salvaguardias.
 - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de las salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 24 ó 25 del documento de las salvaguardias.
- d) La categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos abarcará:
 - i) Los materiales fisiónables especiales cuya transferencia desde Colombia haya sido notificada al Organismo conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 9, o los materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias;
 - ii) Los materiales fisiónables especiales producidos en los Estados Unidos conforme se especifica en la Sección 12, o cualesquiera materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias.
- e) La categoría II del inventario correspondiente a los Estados Unidos abarcará todo equipo o instalación mientras contengan, utilicen, elaboren o traten cualquiera de los materiales inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos.
- f) La categoría III del inventario correspondiente a los Estados Unidos abarcará cualesquiera materiales que normalmente estarían inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos pero que no lo están debido:
 - i) A haber quedado exentos de la aplicación de salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 21, 22 ó 23 del documento de las salvaguardias;
 - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de las salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 24 ó 25 del documento de las salvaguardias.

El Organismo enviará copias de ambos inventarios a los dos Gobiernos cada doce meses o cuando cualquiera de los dos Gobiernos lo pida en petición dirigida al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos.

Sección 11. Las notificaciones conjuntas de los Gobiernos a que se refiere el inciso i) del apartado b) de la Sección 9 se enviarán normalmente al Organismo dentro de un plazo de dos semanas a contar desde la llegada a Colombia de los materiales, el equipo y las instalaciones, con la salvedad de que cuando se trate de envíos de materiales básicos en cantidades que no excedan de una tonelada métrica, dicho plazo de dos semanas no será de aplicación y bastará con informar al Organismo a intervalos que no excedan de tres meses. En todas las notificaciones que se hagan con arreglo a la Sección 9 se indicará en la medida que proceda, la composición nuclear y química de los materiales nucleares, la forma física y la cantidad de material, o el tipo y la capacidad del equipo o de las instalaciones de que se trate, así como la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario y las demás informaciones pertinentes. Los dos Gobiernos se comprometen, además, a notificar al Organismo con la mayor antelación posible toda transferencia de grandes cantidades de materiales nucleares o de equipo e instalaciones importantes.

Sección 12. En los informes que prepare con arreglo a las disposiciones del documento de las salvaguardias, cada Gobierno notificará al Organismo todos los materiales fisiónables especiales que

durante el período que abarque el informe haya producido en los materiales, el equipo o las instalaciones descritos en el apartado a), el inciso i) del apartado b) y el apartado d) de la Sección 10, o mediante el empleo de esos materiales, equipo o instalaciones. Cuando el Organismo reciba la notificación, los materiales producidos se inscribirán en la categoría I del inventario, quedando entendido que se considerarán inscritos y, en consecuencia, sujetos a las salvaguardias del Organismo, desde el momento en que se produzcan. El Organismo podrá verificar el cálculo de la cantidad de tales materiales; cuando proceda, el inventario se rectificará por acuerdo entre las Partes; hasta que éstas lleguen a un acuerdo definitivo se aplicarán los cálculos del Organismo.

Sección 13. Colombia notificará al Organismo, por medio de los informes previstos en el documento de las salvaguardias, todos los materiales nucleares que hayan de inscribirse en la categoría I del inventario correspondiente a Colombia de conformidad con el inciso iv) del apartado a) de la Sección 10. Una vez que el Organismo haya recibido la notificación, tales materiales nucleares se inscribirán en la categoría I del inventario, con la condición de que todo material así tratado o utilizado se considerará inscrito y, por tanto, estará sujeto a salvaguardias del Organismo desde el momento en que se trate o utilice.

Sección 14. Los dos Gobiernos notificarán conjuntamente al Organismo la transferencia a los Estados Unidos de cualesquiera materiales, equipo o instalaciones inscritos en el inventario correspondiente a Colombia. Una vez recibidos por los Estados Unidos:

- a) Los materiales descritos en el inciso ii) del apartado b) de la Sección 9 se pasarán del inventario correspondiente a Colombia a la categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos;
- b) Los demás materiales, equipo o instalaciones se darán de baja en el inventario.

Sección 15. Los dos Gobiernos notificarán conjuntamente al Organismo toda transferencia de los materiales, el equipo o las instalaciones inscritos en la categoría I del inventario a un destinatario que no se encuentre bajo la jurisdicción de ninguno de los dos Gobiernos. Esos materiales, equipo o instalaciones podrán transferirse y, por consiguiente, ser dados de baja en el inventario, a condición de que:

- a) El Organismo haya adoptado las medidas necesarias para que los materiales, el equipo o las instalaciones de que se trate queden sometidos a sus salvaguardias;
- b) Los materiales, el equipo o las instalaciones de que se trate queden sometidos a salvaguardias que sean compatibles en general con las del Organismo y aceptadas por él.

Sección 16. Siempre que uno de los dos Gobiernos tenga intención de transferir material o equipo inscritos en la categoría I de su inventario a una instalación sometida a su jurisdicción, pero que el Organismo no haya previamente aceptado para su inscripción en el inventario correspondiente a ese Gobierno, toda notificación necesaria conforme al inciso iii) del apartado b) de la Sección 9 se comunicará al Organismo antes de efectuarse dicha transferencia. El Gobierno sólo podrá efectuar la transferencia a esa instalación después de que el Organismo haya aceptado tal notificación.

Sección 17. Las notificaciones a que se refieren las secciones 14, 15 y 16 se enviarán al Organismo a más tardar dos semanas antes de la transferencia de los materiales, el equipo o las instalaciones. El contenido de estas notificaciones se ajustará, en la medida que proceda, a las disposiciones de la Sección 11.

Sección 18. El Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 ó 23 del documento de las salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 24 ó 25 de dicho documento.

Sección 19. El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales, el equipo y las instalaciones que hayan sido dados de baja en un inventario

de conformidad con lo establecido en el apartado b) de la Sección 14, o en la Sección 15. Los materiales nucleares distintos de los indicados en la frase anterior serán dados de baja en el inventario y la aplicación de salvaguardias del Organismo respecto de ellos cesará conforme se establece en el párrafo 26 del documento de las salvaguardias.

Sección 20. Los dos Gobiernos y el Organismo decidirán de común acuerdo las condiciones de exención, suspensión o cese de las salvaguardias relativas a materiales, equipo e instalaciones no comprendidos en las Secciones 18 y 19.

PARTE IV

Procedimientos de salvaguardia

Sección 21. En la aplicación de salvaguardias el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del documento de las salvaguardias.

Sección 22. Los procedimientos de aplicación de salvaguardias por el Organismo a los materiales, el equipo y las instalaciones inscritos en los inventarios serán los establecidos en el documento de las salvaguardias. El Organismo podrá convenir con cada Gobierno las disposiciones suplementarias necesarias para la observancia de esos procedimientos, que comprenderán las medidas precisas para la aplicación de salvaguardias a materiales y equipo no nucleares. El Organismo tendrá derecho a pedir que se le facilite la información a que se refiere el párrafo 41 del mencionado documento y a realizar las inspecciones previstas en sus párrafos 51 y 52.

Sección 23. Si la Junta determina que se ha dejado de cumplir alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, recurrirá al Gobierno interesado para que remedie inmediatamente este incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno no adopta todas las medidas correctivas necesarias:

- a) El Organismo quedará exonerado de la obligación de aplicar salvaguardias conforme a la Sección 4 durante todo el tiempo que la Junta determine que el Organismo no puede aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo;
- b) La Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto.

El Organismo notificará inmediatamente a ambos Gobiernos las determinaciones de la Junta con arreglo a esta Sección.

PARTE V

Inspectores del Organismo

Sección 24. Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en los párrafos 1 a 7 y 9, 10, 12 y 14 del documento relativo a los inspectores, con la salvedad de que el párrafo 4 de dicho documento no se aplicará a ninguna de las instalaciones ni a ninguno de los materiales nucleares a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del documento de las salvaguardias en los Estados Unidos y en Colombia se concertarán entre el Organismo y el Gobierno interesado antes de que las instalaciones o los materiales se inscriban en el inventario.

Sección 25. Colombia aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo³⁾ a los inspectores de este último que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen.

Sección 26. Se aplicarán las disposiciones de la International Organizations Immunities Act (Ley sobre inmunidades de las organizaciones internacionales) de los Estados Unidos⁴⁾ a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en dicho país en virtud del presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen.

PARTE VI

Disposiciones financieras

Sección 27. Cada Parte sufragará los gastos en que incurra en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a cada Gobierno los gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del documento relativo a los inspectores, en que los Gobiernos o personas sometidas a su jurisdicción hayan incurrido por petición escrita del Organismo, siempre que antes de incurrir en el gasto el Gobierno comunique al Organismo que pedirá el reembolso. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que razonablemente puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

Sección 28.

- a) Colombia dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, en la misma medida que a sus nacionales.
- b) En el ejercicio de sus funciones dentro del territorio de los Estados Unidos y en virtud del presente Acuerdo, el Organismo y sus funcionarios se beneficiarán en la misma medida que los nacionales de los Estados Unidos de toda medida de protección en materia de responsabilidad civil que se establezca de conformidad con la Price-Anderson Act (Ley Price-Anderson), tales como los seguros u otras garantías de indemnización que dicha Ley pueda exigir respecto de los accidentes nucleares ocurridos en el territorio de los Estados Unidos.

PARTE VII

Solución de controversias

Sección 29. Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes convienen en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

3) INFCIRC/9/Rev. 2.

4) Estatuto de los Estados Unidos de América, Vol. 59, página 669 (Public Law 29), aprobada en 1945).

- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los tres árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 30. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a la Parte VI.

PARTE VIII

Enmienda, modificaciones, entrada en vigor y duración

Sección 31. Las Partes se consultarán, a petición de cualquiera de ellas acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta decide introducir alguna modificación en el documento de las salvaguardias o modificar el alcance del sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará, si los Gobiernos así lo piden, para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones. Si la Junta decide introducir alguna modificación en el documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará, si los Gobiernos así lo piden, para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones.

Sección 32. El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de cada Gobierno.

Sección 33. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante el plazo de vigencia del Acuerdo de Cooperación y conforme éste sea prorrogado cuando proceda, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie antes notificándolo con seis meses de antelación a las demás Partes o por cualquier otro procedimiento que se convenga. Podrá prorrogarse por los otros períodos que las Partes convengan y cualquiera de ellas lo podrá denunciar notificándolo con seis meses de antelación a las demás Partes o por otro cualquier procedimiento que se convenga. No obstante, el presente Acuerdo permanecerá en vigor con respecto a los materiales nucleares mencionados en el inciso III) del apartado a) y en el apartado d) de la Sección 10, hasta que el Organismo notifique a ambos Gobiernos que ha cesado de aplicar salvaguardias a tales materiales conforme a la Sección 19.

HECHO en Viena a los nueve días mes de diciembre de 1970, en tres ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en estos dos idiomas.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) John A. Hall

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:

(firmado) Cayetano Suárez Pinzón

Por el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(firmado) T. Keith Glennan

de un documento escrito en INGLES.

CONVENTO DE COOPERACION

entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

en relación con usos civiles de Energía Atómica.

Por cuanto los usos pacíficos de la energía atómica ofrecen grandes promesas para toda la humanidad; y

Por cuanto el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean cooperar entre sí en el desarrollo de tales usos pacíficos de energía atómica; y

Por cuanto el diseño y desarrollo de varios tipos de reactores está bastante avanzado; y

Por cuanto los reactores son útiles en la producción de cantidades experimentales de radioisótopos, en terapia médica, en ensayo de materiales y en otras numerosas actividades de investigación y al mismo tiempo son un medio de suministro de adiestramiento y experiencia valiosos en ciencia e ingeniería nucleares útiles para el desarrollo de otros usos pacíficos de energía atómica, inclusive energía nuclear para usos civiles; y

Por cuanto el Gobierno de la República de Colombia desea emprender un programa de investigación y de-

desarrollo con miras a la realización de usos pacíficos y humanitarios de energía atómica, y desea obtener asistencia del Gobierno de los Estados Unidos y de la Industria de los Estados Unidos con respecto de este programa; y

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, desea ayudar al Gobierno de la República de Colombia en tal programa;

En consecuencia, las Partes acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Para los fines de este Convenio:

a) "Comisión" significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos o sus representantes debidamente autorizados.

b) "Equipo y artefactos" significa cualquier instrumento o aparato e incluye reactores de investigación, según lo definido aquí, reactores de ensayo de materiales, experimentos de reactor y sus componentes.

c) "Reactor de investigación" significa un reactor diseñado para la producción de neutrones y otras radiaciones para fines de investigación general y desarrollo, terapia médica o entrenamiento en ciencia e ingeniería nucleares. El término no abarca reactores de potencia, reactores de demostración de potencia ni reactores diseñados primordialmente para la producción de materiales nucleares especiales.

d) Los términos "información prohibida", "re-

"material atómico", "material nuclear especial", "material de combustible" y "producto derivado" se usan en este Convenio de acuerdo con lo definido en la Ley de Energía Atómica de los Estados Unidos de 1.954 con sus enmiendas.

Artículo II

La Información Prohibida no deberá ser comunicada de acuerdo con este Convenio, y no podrán traspasarse materiales, equipo ni artefactos algunos, ni prestarse servicios algunos con arreglo a este Convenio al Gobierno de la República de Colombia o personas autorizadas bajo su jurisdicción si el traspaso de tales materiales o equipo y artefactos o la prestación de tales servicios implican la comunicación de Información Prohibida.

Artículo III

A).- Con sujeción a las disposiciones del Artículo II, las partes del presente intercambiarán información en los siguientes campos:

(1) - Diseño, construcción, operación y uso de reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales y experimentos de reactor.

(2) - Problemas sanitarios y de seguridad relativos a la operación y uso de reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales y experimentos de reactor.

(3) - El empleo de isótopos radioactivos en investigaciones físicas y biológicas, terapia médica, agricultura e industrial.

B.- La aplicación o uso de informaciones o -

datos de cualquier naturaleza, inclusive planos y especificaciones, intercambiados con arreglo a este Convenio serán bajo la responsabilidad de la Parte que recibe y utiliza tales informaciones o datos, y queda entendido que la otra Parte cooperadora no garantiza la exactitud, integridad o conveniencia de tales informaciones o datos para determinado uso o aplicación.

Artículo IV

A.- La Comisión venderá o arrendará, según se acuerde, al Gobierno de la República de Colombia, uranio enriquecido hasta un veinte por ciento (20%) en el isótopo U - 235, salvo las disposiciones en contrario del Parágrafo C de este Artículo, en las cantidades que se convengan, de acuerdo con los términos, condiciones y planes de entrega expresados en los contratos para abastecer de combustible determinados reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales y experimentos de reactor que el Gobierno de la República de Colombia, en consulta con la Comisión, decida construir o cuya construcción autorice a organizaciones particulares y que sean construidas en Colombia y de acuerdo con las necesidades de los experimentos relacionados con ellos. Entendiéndose sin embargo, que la cantidad neta de uranio vendido o arrendado con arreglo a este artículo durante el periodo de vigencia de este Convenio no excederá en ningún tiempo de diez (10) kilos del isótopo U-235 contenido en tal uranio. Esta cantidad neta será la cantidad bruta del U-235 contenido en uranio vendido o arrendado al Gobierno de la República de Colombia durante el periodo de este Convenio menos la cantidad del U-235 contenido en uranio recuperado que haya sido revendido o devuelto en otra forma al Gobierno de los Estados Unidos de América durante el periodo de este Convenio o transferido a cualquier otra

Nación u organización internacional con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de América.

B).- Dentro de las limitaciones contenidas en el párrafo A) de este artículo, la cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 traspasada por la Comisión con arreglo a este artículo y bajo la custodia del Gobierno de la República de Colombia no excederá en ninguna época de la cantidad necesaria para la carga completa de un proyecto definido de reactor que el Gobierno de la República de Colombia o cualesquiera persona bajo su jurisdicción construyan y aprovisionen con uranio recibido de los Estados Unidos de América, según lo previsto aquí, más la cantidad adicional que, a juicio de la Comisión, sea necesaria para permitir la eficaz y continua operación de tales reactores o experimentos de reactor mientras el combustible remplazado esté en enfriamiento radioactivo, en tránsito o, con sujeción a las disposiciones del Párrafo E de este artículo, esté siendo reprocesado en Colombia, pues la intención de la Comisión es la de hacer posible la máxima utilidad del material traspasado.

C).- Por solicitud y a su discreción la Comisión podrá poner todo el material nuclear especial precedente, o una parte del mismo, en disponibilidad como uranio enriquecido hasta el noventa por ciento (90%) en el isótopo U-235 para uso en reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales, y experimentos de reactor, capaces cada uno de ellos de operar con una carga de combustible que no exceda de ocho (8) kilogramos del isótopo U-235 contenidos en tal uranio.

D).- Cuestión antenada y convenida que, dentro

El Gobierno de la República de Colombia para cualquier uranio enriquecido en el isótopo U-235 a usuarios autorizados en Colombia, el Gobierno de la República de Colombia retendrá el título sobre cualquier uranio enriquecido en el isótopo U-235 que sea comprado a la Comisión, - por lo menos hasta la época en que se permita a usuarios particulares en los Estados Unidos de América adquirir - el título en los Estados Unidos de América sobre uranio enriquecido en el isótopo U-235.

E).- Queda convenido que cuando cualquier material nuclear de fuente o especial recibido de los Estados Unidos de América requiera reprocesamiento, tal -- reprocesamiento será realizado, a discreción de la Comisión, en establecimientos de la Comisión ó-- en establecimientos aceptables a la Comisión, en términos y condiciones que se acordarán más tarde; y queda entendido, -- salvo lo que se acuerde en contrario, que la forma y contenido de cualquier combustible irradiado no serán alterados después de su remoción del reactor ni con anterioridad a la entrega a la Comisión ó a los establecimientos aceptables a la Comisión para reprocesamiento.

F).- El material nuclear especial producido en cualquier parte de combustible arrendado con arreglo al presente como resultados de procesos de irradiación será por cuenta del Gobierno de la República de Colombia, después del reprocesamiento previsto en el Párrafo E de este artículo, será devuelto al Gobierno de la República de Colombia, y entonces el título sobre tal material será traspasado a dicho Gobierno, a menos que - el Gobierno de los Estados Unidos de América ejerza la - opción, que se otorga por el presente, de retener, con el correspondiente crédito para el Gobierno de la República.

de, Colombia cualquier material nuclear especial de tal clase que exceda de las necesidades de tal material de la República de Colombia en su programa para los usos pacíficos de energía atómica.

G).- Con respecto de cualquier material -- nuclear especial no sujeto a la opción mencionada en el Parágrafo F de este artículo y producido en reactores provisionados de combustible con material obtenido en los Estados Unidos de América, que exceda de la necesidad de tal material de la República de Colombia en su programa para los usos pacíficos de energía atómica, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá, y por el presente se le concede, - (a) una primera opción para comprar tal material a los precios que prevalezcan entonces en los Estados Unidos de América para material nuclear especial producido en reactores que se aprovisionen de combustible de conformidad con los términos de un convenio de cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América, y (b) el derecho de aprobar el traspaso de tal material a cualquiera otra Nación u organización internacional en caso de que no se ejerza la opción de compra.

H).- Algunos materiales de energía atómica que la Comisión puede suministrar de acuerdo con este Convenio son perjudiciales para las personas y propiedades a menos que se manejen y usen con cuidado. Después de la entrega de tales materiales al Gobierno de la República de Colombia, el Gobierno de la República de Colombia cargará con toda la responsabilidad, en cuanto concierne al Gobierno de los Estados Unidos de América, por el manejo y uso seguros de tales materiales. Con respecto de cual-

quier material nuclear especial o de fuente u otros materiales de reactor que la Comisión, de conformidad con este Convenio, arriende al Gobierno de la República de Colombia o a cualquier individuo particular u organización privada bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República de Colombia indemnizará y exonerará al Gobierno de los Estados Unidos de América contra toda y cualquier responsabilidad (inclusive responsabilidad de terceros) por cualquier causa, que resulte de la producción o fabricación, posesión, arrendamiento y propiedad y uso de tal material nuclear especial o de fuente u otros materiales de reactor despues de la entrega por la Comisión al Gobierno de la República de Colombia o a cualquier individuo particular u organización privada autorizados bajo su jurisdicción.

Artículo V

Los materiales de interés en conexión -- con proyectos definidos de investigación relacionados con los usos pacíficos de energía atómica emprendidos -- por el Gobierno de la República de Colombia o por personas bajo su jurisdicción, inclusive material de fuente, material nuclear especial, material derivado, otros radioisotopos, e isótopos estables, serán vendidos o transferidos en otra forma al Gobierno de la República de Colombia por la Comisión para fines de investigación distintos de aprovisionamiento de combustible para reactores y experimentos de reactor, en las cantidades y bajo los términos y condiciones que se acuerden cuando tales materiales no puedan conseguirse comercialmente.

Artículo VI

Con sujeción a la disponibilidad de suministro y según se convenga mutuamente, la Comisión venderá o arrendará, por los medios que estime apropiados, al Gobierno de la República de Colombia o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, aquéllos materiales de reactor, distintos de materiales nucleares especiales, que -- no puedan obtenerse en el mercado comercial y que se requieran en la construcción y operación de reactores de -- investigación en la República de Colombia. La venta o arrendamiento de estos materiales se hará en los términos que se acuerden.

Artículo VII

Se prevé que, según lo dispuesto en este artículo, individuos particulares y organizaciones privadas en la República de Colombia o en los Estados Unidos de América podrán negociar directamente con individuos particulares y con organizaciones privadas en el otro -- país. En consecuencia, con respecto de los asuntos de intercambio convenido de información, según lo previsto en el Artículo III, el Gobierno de los Estados Unidos de América permitirá a personas bajo su jurisdicción traspasar y exportar materiales, inclusive equipo y artefactos, y prestar servicios al Gobierno de la República de Colombia y a las personas bajo su jurisdicción que sean autorizadas por el Gobierno de la República de Colombia para recibir y poseer tales materiales y utilizar tales servicios, con sujeción a :

(1) Las disposiciones del Artículo II.

(2) Las leyes, reglamentaciones y requisitos de --

licencia aplicables del Gobierno de la República de Colombia y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo VIII

A).- El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América hacen resaltar su interés común en asegurarse de que cualquier material, equipo o artefactos puestos a la disposición del Gobierno de la República de Colombia con arreglo a este Convenio serán utilizados exclusivamente para fines civiles,

B).- Salvo en el grado en que las seguridades previstas en este convenio sean suplantadas, según lo dispuesto en el Artículo X, por seguridades de la Agencia Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de los Estados Unidos de América, no obstante cualesquiera otras estipulaciones de este Convenio, tendrá los siguientes derechos:

(1).- Con miras a asegurarse del diseño y operación para fines civiles y para permitir una aplicación efectiva de medidas de seguridad, tendrán el derecho de -- revisar el diseño de cualquier

(i).- Reactor, y

(ii)- Otro equipo y artefactos cuyo diseño determine la Comisión que es pertinente para la aplicación efectiva de medidas de seguridad,

que sean puestos a la disposición del Gobierno de la República de Colombia o de personas bajo su jurisdicción -- por el Gobierno de los Estados Unidos de América o cual-

quier persona bajo su jurisdicción, o que hayan de utilizar, fabricar o procesar cualesquiera de los siguientes materiales suministrados: material de fuente, material nuclear especial, material moderador, u otro material designado por la Comisión:

(c).- Con respecto de cualquier material de fuente o material nuclear especial suministrado al Gobierno de la República de Colombia o a cualquier persona bajo su jurisdicción- y cualquier material de fuente o material nuclear especial utilizado en, recuperado de, o producido como resultado del uso de cualesquiera de los siguientes materiales, equipo, o artefactos suministrados:

(i).- Material de fuente, material nuclear especial, material moderador, u otro material designado por la Comisión,

(ii).- Reactores,

(iii).- Cualquier otro equipo o artefacto designado por la Comisión como elemento que ha de suministrarse a condición de que se aplique la estipulación de esta Sección B (c), el Gobierno de los Estados Unidos tendrá derecho

(a) - a exigir el mantenimiento y producción de registros de operación, y a solicitar y recibir informes para fines de asegurar la contabilización de tal material y

(b) - a exigir que cualquier material de esta clase bajo la custodia del Gobierno de la República de Colombia o de cualquier persona bajo su jurisdicción en

sometido a todas las medidas de seguridad previstas en este Artículo y a las garantías expresadas en el Artículo IX;

(3).- A exigir el depósito en establecimientos de almacenamiento designados por la Comisión de cualquier material nuclear especial mencionado en la Sección B (a) de este artículo que no sea corrientemente utilizado para fines civiles en la República de Colombia y que no sea comprado o retenido por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo IV, Parágrafo F y Parágrafo G (a) de este Convenio, que no sea traspasado con arreglo al Artículo IV Parágrafo G (b) de este Convenio o enajenado en otra forma de acuerdo con un arreglo mutuamente aceptable para las Partes;

(4).- Para designar, previa consulta con el Gobierno de la República de Colombia, el personal que, acompañado, si una de las Partes lo solicita, por personal designado por el Gobierno de la República de Colombia, ha de tener acceso en Colombia a todos los lugares y datos necesarios para responder de los materiales de fuente y otros materiales nucleares especiales que están sujetos a la Sección B (2) de este Artículo con el fin de determinar si se está cumpliendo con este Convenio y establecer aquellas medidas independientes que se consideren necesarias;

(5).- En caso de incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, o de las garantías expresadas en el Artículo IX, y si el Gobierno de la República de Colombia dejare de poner por obra las disposiciones de este Artículo dentro de un tiempo razonable, el Gobierno

de los Estados Unidos tendrá derecho para suspender o terminar el ^{presente} ~~siguiente~~ Convenio y exigir la devolución de cualesquiera materiales, equipo y artefactos mencionados en la Sección B (2) de este Artículo;

(o).- Consultar con el Gobierno de la República de Colombia en asuntos de salud y seguridad.

C).- El Gobierno de la República de Colombia promete facilitar la aplicación de las medidas de seguridad previstas en este artículo.

Artículo IX

El Gobierno de la República de Colombia garantiza:

a).- Que se mantendrán las medidas de seguridad previstas en el Artículo VIII.

b).- Que en ningún material, incluyendo equipo y artefactos, traspasado al Gobierno de la República de Colombia o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, con arreglo a este Convenio, por arriendo, venta, o en otra forma, será utilizado para armas atómicas ni para investigación o desarrollo de armas atómicas ni para ningunos otros fines militares, y que ningún material de esta clase, incluyendo equipo y artefactos, será traspasado a personas no autorizadas o que no estén dentro de la jurisdicción del Gobierno de la República de Colombia, salvo cuando la Comisión acuerde hacer tal traspaso a otra Nación o a una organización internacional, y esto solamente, si, a juicio de la Comisión, tal traspaso está dentro del alcance de un convenio de cooperación entre los Estados Unidos de América y la otra Nación u organiz-

Artículo X

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América afirman su interés común en el Organismo Internacional de Energía Atómica, y con tal fin :

a).- Las Partes se consultarán entre sí, por solicitud de una cualquiera de las partes, para determinar en que respecto, si es el caso, desean modificar las estipulaciones de este Convenio. En particular, las partes se consultarán para determinar en que respecto y hasta qué punto desean disponer la administración por parte del Organismo de aquellas condiciones, controles, y medidas de seguridad, inclusive las relativas a normas de -- salud y seguridad, que el Organismo exige en conexión -- con ayuda similar prestada a una Nación cooperadora bajo la égida del Organismo.

b).- En caso de que las Partes no lleguen a un Acuerdo mutuamente satisfactorio después de la consulta prevista en el Sub-párrafo (a) de este Artículo, -- cualquiera de las Partes podrá terminar este Convenio -- previa notificación. En caso de que este Convenio sea -- terminado en esa forma, el Gobierno de la República de -- Colombia devolverá a la Comisión todos los materiales de fuente y materiales nucleares especiales recibidos con -- arreglo a este convenio, que estén en su poder o en poder de personas bajo su jurisdicción.

Artículo XI

a).- El presente convenio entrara en vigen-

ción en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de que ha cumplido todos los requisitos legales y constitucionales para la entrada en vigor de tal convenio, y permanecerá vigente por un periodo de cuatro años; quedando entendido, sin embargo, que el periodo del Convenio se reducirá a dos años mediante un preaviso escrito de tres meses por lo menos dado por cualquiera de las Partes a la otra Parte sobre su intención de dar por terminado el Convenio a la expiración del periodo de dos años.

B).- A la expiración del presente convenio o de cualquier prórroga del mismo, el Gobierno de la República de Colombia entregará al Gobierno de los Estados Unidos de América todos los elementos de combustible que contengan combustibles de reactor arrendados por la Comisión y cualquier otro combustible o materiales de reactor arrendados por la Comisión. Estos elementos de combustible y este combustible u otros materiales de reactor serán entregados a la Comisión en un sitio en los Estados Unidos de América designado por la Comisión, a costa del Gobierno de la República de Colombia, y tal entrega se efectuara con las adecuadas medidas de seguridad contra riesgos de radiación mientras esté en tránsito.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, hemos firmado el presente Convenio.

Dado en Washington, por duplicado, hoy 9 de abril de 1.962.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:
(Firmado) C.S. de Santamaría.

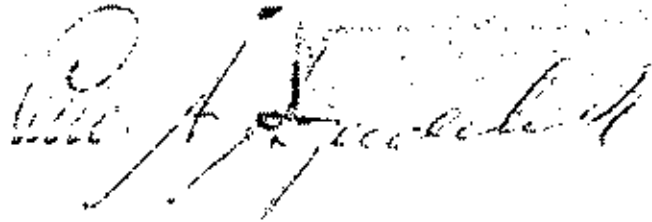
POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AME-

NICA. (Dos firmas ilegibles).

ES TRADUCCION FIEL Y COMPLETA.

Bogotá, mayo 15 de 1962.

LAAP/lr.

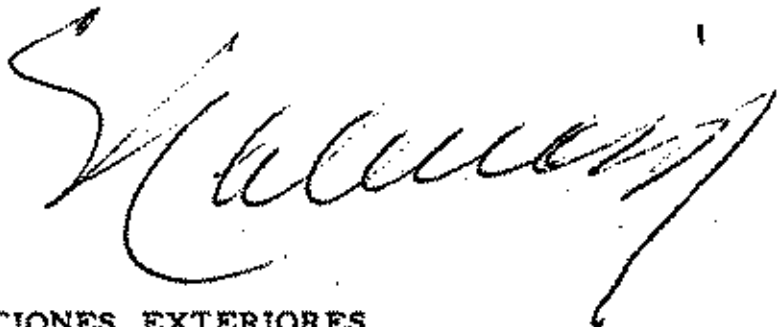
A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R. A. ...', written in a cursive style.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Bogotá, 30 de agosto de 1962

APROBADO .

Sométase a la consideración del Congreso Nacional
para los efectos constitucionales.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, possibly reading 'M. ...', written in a cursive style.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. ...', written in a cursive style.